



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM/CM

Lima, 6 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Luis Javier Barco Saravia

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM, de fecha 12 de enero de 2017, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Luis Javier Barco Saravia con una multa de 70% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
- 
2. Luis Javier Barco Saravia mediante Escrito N° 2679030, de fecha 07 de febrero de 2017 (fs. 07), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM, señalando que no es titular de las concesiones mineras "GATUBELA", código 01-01436-99, "LEX LUTHOR", código 01-01337-99 y "CONDOTIERI", código 01-00997-03; pues todas ellas fueron transferidas a favor de Minera Alto del Fierro S.A.C. La concesión "CONDOTIERI" fue transferida por escritura pública de fecha 05 de marzo de 2013 e inscrita en la partida 11182242 de los Registros Públicos. Las concesiones "GATUBELA" y "LEX LUTHOR" fueron aportadas como parte de capital al momento de constituirse la Sociedad Minera Alto del Fierro S.A.C. mediante escritura pública de fecha 26 de febrero de 2009 e inscrita en la Partida 12358913 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, señaló que Minera Alto del Fierro S.A.C., mediante Expediente N° 2619357, presentó la Declaración Anual Consolidada del año 2015, por las referidas concesiones mineras, a la Dirección General de Minería vía extranet.
- 
3. La Dirección Normativa de Minería mediante el Informe N° 343-2017-MEM-DGM/DNM, de fecha 14 de marzo de 2017 (fs. 11 y 12), señaló que tras la consulta en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, así como en el Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro-SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, el titular minero de las concesiones "GATUBELA" y "LEX LUTHOR" es Luis Javier Barco Saravia. Asimismo, precisó que la concesión minera "CONDOTIERI" es de Minera Alto
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

del Fierro S.A.C. y, conforme a los Registros Públicos, se apreció la transferencia de las concesiones “CONDOTIERI” y “CONDOTIERI I”, código 01-01604-03, a favor de la referida empresa. Finalmente, señaló que Luis Javier Barco Saravia presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por las referidas concesiones hasta el año 2009.

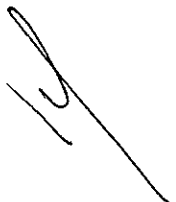
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0060-2017-MEM-DGM/RR, de fecha 15 de marzo de 2017 (fs. 12), declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Javier Barco Saravia mediante Escrito N° 2679030.
5. A fojas 13, corre el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, en donde se advierte que la Resolución N° 0060-2017-MEM-DGM/RR fue notificada al domicilio Av. Álvarez Calderón N° 279, San Isidro, Lima, siendo recibida y firmada el 16 de marzo de 2017 por Patricia Ferrer Ramos con Documento Nacional de Identidad N° 41282139, y con la indicación de ser la asistente contable. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: casa 2 pisos, blanco marrón.
6. Mediante Escrito N° 2976812, de fecha 13 de septiembre de 2019, Luis Javier Barco Saravia dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM.
7. A fojas 38, corre el Escrito N° 2944497, de fecha 13 de junio de 2019, presentado por Minera Alto del Fierro S.A.C. en donde informó a la Dirección General de Minería que es la nueva titular de las concesiones mineras “GATUBELA”, “LEX LUTHOR” y “CONDOTIERI”. Por tanto, solicitó se actualice los datos generales de la empresa.
8. A fojas 40, corre el Escrito N° 2943551, de fecha 11 de junio de 2019, presentado por Luis Javier Barco Saravia, en donde señaló, entre otras, que en ningún momento solicitó inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, ni tampoco suscribió documento alguno que lo relacionen con alguna Declaración de Compromisos. Por tanto, la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Puno fue sorprendida por terceras personas. Adjunta el Reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas (fs. 45) en donde se advierte que se encuentra inscrito en el REINFO con las concesiones mineras “CONDOTIERI” y “CONDOTIERI I”. Asimismo, adjunta copia de la Declaración de Compromisos con RNC N° 210006450 (fs. 48), con una supuesta firma y huella digital del recurrente.
9. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0452-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de septiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1667-2019-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0806-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de octubre de 2019.

- 
10. En esta instancia Luis Javier Barco Saravia presentó el Escrito N° 2998993, de fecha 28 de noviembre de 2019, en donde presentó fotocopia de la Disposición N° 01-2019-MP-IFPPC-1-DI-P, de fecha 5 de septiembre de 2019, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, en donde se acredita el inicio de la investigación sobre la presunta comisión del Delito de Falsedad Genérica en su agravio por haber sido inscrito en forma fraudulenta en el REINFO con las concesiones mineras “CONDOTIERI” y “CONDOTIERI I”.
11. En esta instancia Luis Javier Barco Saravia presentó el Escrito N° 30003951, de fecha 13 de diciembre de 2019, en donde presentó las siguientes copias: 1. Del formato de solicitud de inscripción para el Proceso de Formalización Minera, 2. Del formato de Declaración de Compromisos con RNC 210006450 y 3. Del formato para la inscripción en el REINFO.

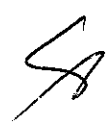
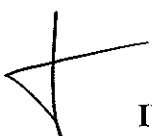
II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0027-2017-MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa del 70% de quince (15) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2015.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. Dejó de ser titular de las concesiones mineras “GATUBELA”, “LEX LUTHIOR” y “CONDOTIERI”.
13. Las transferencias de las dos primeras concesiones se inscribió el 13 de agosto de 2009 y la última el 12 de marzo de 2013. Todas estas transferencias se realizó a favor de Minera Alto del Fierro S.A.C.
14. Por tanto, dejó de ser titular de actividad minera y después no realizó exploraciones, ni explotación de minerales, ni presentó informes de producción.
- 

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
19. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
20. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
21. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
22. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

23. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

25. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

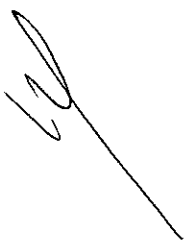
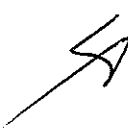
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

- 
28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 
29. En el caso de autos, el recurrente no formuló, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la Resolución N° 0060-2017-MEM-DGM/RR, de fecha 15 de marzo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM, de fecha 12 de enero de 2017, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificada. Posteriormente, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
- 
30. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM, de fecha 12 de enero de 2017, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
- 
31. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Javier Barco Saravia contra la Resolución Directoral N° 027-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2020-MINEM-CM

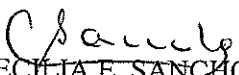
2017-MEM/DGM, de fecha 12 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

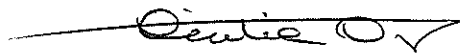
Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Javier Barco Saravia contra la Resolución Directoral N° 027-2017-MEM/DGM, de fecha 12 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRÉSIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO